



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Auto resuelve recurso de reposición

Bucaramanga, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de tercero interesado, contra el auto adiado 16/07/2021.

ANTECEDENTES

Se recepciona a través de correo electrónico poder judicial conferido por el señor JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ, en calidad de tercero, al abogado ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA.

En auto de fecha 16 de julio de la presente anualidad, no se accede a reconocer personería, teniendo en cuenta que el mandatario no es parte dentro del trámite, ya que su actuación se remite sólo a que tiene embargo de remanente para el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la ciudad.

Seguidamente, dentro del término concedido, el 21/07/2021, el apoderado judicial procedió a impetrar recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto arriba descrito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para el presente caso *sub judice*, se tiene que el recurrente solicita se revoque el auto que denegó reconocer a su poderdante como tercero interesado, argumentando que dicho reconocimiento se funda en la concurrencia de embargo

sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-404471, que fue comunicada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la ciudad, en ocasión al proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 2017-00377-01, por lo que su intervención tiene soporte en el artículo 69 del C.G.P., además de las facultades que tiene quien embarga el remanente, dentro del proceso en el cual no es demandante, como solicitar el avalúo de los bienes a rematar (artículo 444 ibídem), impedir la suspensión del proceso si no se cuenta con autorización como acreedor, presentar liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o impedir la aplicación del desistimiento tácito y la secuela de terminación del proceso.

En este orden de ideas, este Operador judicial procederá a pronunciarse frente a lo señalado por el recurrente en el escrito de reposición objeto de estudio.

Veamos:

Sea lo primero dejar de presente, que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que son verdaderos terceros, el coadyuvante y el llamado de oficio, tal y como lo establece el Código General del Proceso en capítulos separados al de los litisconsorcios y otras partes. En efecto, los artículos 71 y 72 del nuevo ordenamiento, conforman el capítulo III del título único de la sección segunda del libro primero del CGP, y ellos tratan la intervención de terceros.

Respecto al coadyuvante, contemplado en el canon 71, se advierte que es un tercero precario, puesto que su intervención, naturalmente se limita para los procesos declarativos, consiste en colaborarle a la parte que coadyuva, ejerciendo actuaciones procesales que le puedan servir para que obtenga una sentencia favorable, pues si es vencida se puede ver perjudicado con la decisión, no obstante que los efectos de la sentencia no se extienden para dicho tercero.

En cuanto al llamamiento de oficio, como se sabe, este procede por la iniciativa del Juez (de allí su denominación), donde al intuir un fraude o colusión, por iniciativa propia, y ejerciendo sus poderes inquisitivos, ordenará citar a la persona que considere pueda resultar afectada con la sentencia que dicte; para lo cual dispondrá en cualquier etapa del proceso, a fin de que el tercero a quien convoca ejerza sus derechos, pudiendo oportunamente solicitar pruebas que permitan impedir la sentencia que buscan las partes, si en realidad es cierta la sospecha.

En este orden de ideas, se tiene a su vez, que en los procesos ejecutivos no son admisibles las intervenciones del excluyente, llamamiento en garantía, llamamiento al poseedor o tenedor, llamamiento de oficio, ni coadyuvancia, por cuanto tales sujetos que son permitidos en los procesos declarativos. Lo anterior, dada la naturaleza de los procesos de ejecución, que suponen derechos ciertos e indiscutibles reflejados en el título ejecutivo, lo que hace incompatible estas intervenciones.

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que la intervención del tercero interesado, no tiene asidero, por cuanto no es tercero de acuerdo a lo normado por el Código General del Proceso, y aunque lo fuera, se advierte que no es admisible su intervención dentro del presente tramite ejecutivo, conforme se expuso anteriormente.

Respecto al normado por el artículo 69 del C.G.P., la intervención que se determina, se concreta a un incidente o trámite, en el cual, sólo será parte en ellos, lo que no es al caso, ya que no estamos ante esta eventualidad procesal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho advierte que el auto adiado 16/07/2021, del que se conduce el recurrente, se encuentra ajustado en derecho, motivo por el cual, se procederá a ordenar mantener en firme el auto objeto del presente recurso.

En vista que la parte recurrente, subsidiariamente solicitó recurso de alzada, y por ser un auto de los enlistados en el artículo 321 del numeral 2 del C.G.P., concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo ordenando su remisión del expediente, los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto-, de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

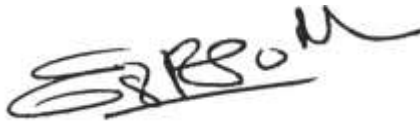
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de reposición, fechado 16/07/2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en efecto devolutivo contra el auto de fecha 16/07/2021, en el cual se niega la intervención del tercero

interesado, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito ® de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f5fad8170a8c3566fc9763a55c5ff94122517a790ec70c5354fcca06fac9dc

Documento generado en 18/08/2021 07:19:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>